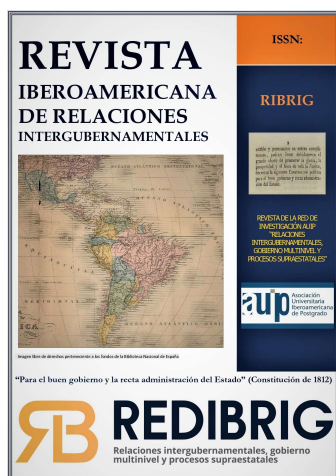


STC 50/2023, de 10 de mayo (BOE núm. 139, de 12 de junio de 2023)

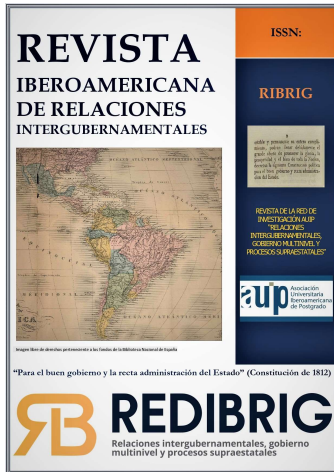
Comentamos en esta nota la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre los principios de lealtad institucional y cooperación a partir de los fundamentos jurídicos de las SSTC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4; 13/2007, de 18 de enero, FJ 11; 31/2010, de 28 de junio, FFJJ 111 y 138; 101/2016, de 25 de mayo, FJ 9; 217/2016, de 15 de diciembre, FJ 3; y 50/2023, de 10 de mayo, FJ 6.

La STC 50/2023 resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de las Illes Balears contra la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2021, con el fundamento, entre otros, de la infracción del “principio de lealtad constitucional y cooperación, que debe presidir las relaciones bilaterales entre el Estado y las comunidades autónomas”. Como reza el F.J.1º de la sentencia, se trata de una “Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones”, con las siguientes características: 1) Se trata de un conjunto de principios “que resulta esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial”; 2) Son de “observancia obligada y que tiene una específica proyección en la materia financiera”; 3) existe una “conexión entre este principio y el establecimiento de un sistema adecuado de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas, y de estas entre sí; 4) estos “principios todos ellos que deben hacerse efectivos al margen incluso del régimen de distribución competencial”.

Pues bien, según el F.J. 6º, bajo la rúbrica de *Principios de lealtad institucional y cooperación*, a propósito



Para citar: Nota Jurisprudencial de la STC 50/2023, de 12 de junio (J.J. Fernández Alles), *RIBRIG*, 4, 2023, 1-6.



de la “segunda queja del Parlamento de las Illes Balears” y su referencia a la infracción de los principios de lealtad institucional y cooperación en el ámbito de los instrumentos de financiación autonómica (presuntamente causada por la omisión en la Ley 11/2020 de las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los arts. 15 y 17 del Real Decreto-ley 4/2019), a “la doctrina constitucional en torno a los mencionados principios de lealtad institucional y cooperación se refiere la STC 217/2016, de 15 de diciembre, FJ 3, “al que ahora procede remitirse”.

Sin deslindar completamente el principio de cooperación y el principio de lealtad institucional, en palabras del Tribunal Constitucional, el principio de cooperación se define por sus fines, por sus límites y por el deber constitucional que de él deriva.

En primer lugar, por sus fines, “el principio de cooperación tiende a garantizar la participación de todos los entes involucrados en la toma de decisiones (STC 101/2016, de 25 de mayo, FJ 9).

2

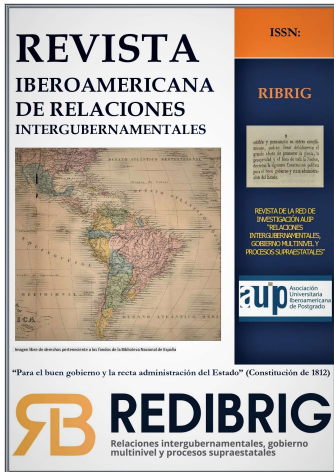
En segundo lugar, por sus límites, “no puede entenderse en un sentido que sustituya, impida o menoscabe el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 6)”. E invocando la STC 101/2016, de 25 de mayo, FJ 10, afirma el Tribunal Constitucional: “no es función de las comunidades autónomas la de elegir en cada momento cuál es la fórmula de colaboración que mejor se adecúa a sus intereses”. Como consecuencia de lo cual, y sin citar competencias concretas ni el principio de coordinación, el intérprete supremo de la Constitución asegura que corresponde al Estado “determinar los concretos términos, formas y condiciones de la participación de la comunidad autónoma que viene exigida por el texto estatutario, debiendo en todo caso quedar a salvo la titularidad de las competencias estatales eventualmente implicadas y la

perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado (STC 31/2010, FJ 111 *in fine*)”.

Y, en tercer lugar, se concreta en un deber constitucional: “lo que el principio de lealtad constitucional exige es que el Gobierno extreme el celo por llegar a acuerdos con las comunidades autónomas, pero no que dichos acuerdos deban ser vinculantes (SSTC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4; 13/2007, de 18 de enero, FJ 11, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 138)”. Y aclara que de este principio/deber de colaboración y lealtad constitucional, resultan dos contenidos, uno procedimental y otro promocional: “la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo (STC 13/ 2007, de 18 de enero, FJ 8)”.

Fines, límites y deberes constitucionales configuran así la doctrina jurisprudencial acerca de los principios de cooperación y lealtad institucional, que en esta materia financiera se construye sobre la base constitucional de los principios de solidaridad y coordinación (F.J. 4), aunque no se concrete en títulos competenciales generales y sectoriales que debieran tener mayor presencia en la fundamentación de este tipo de sentencias de insoslayable dimensión competencial.

Finalmente, el F.J. 2 de la STC 50/2023 cita la regulación de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en particular, el inciso sobre las relaciones intergubernamentales que regula bajo el calificativo “interadministrativas” atribuido a las comisiones: “La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears prevista en el artículo 125, será la encargada de hacer el seguimiento de la aplicación de la Ley reguladora del régimen especial de las Illes Balears. Esta Comisión Mixta coordinará las comisiones interadministrativas que se constituyan al amparo de dicha ley”. Se admite



así una coordinación del órgano bilateral de cooperación sobre comisiones sectoriales -que, según entendemos, siempre será de segundo grado-, compatible con la coordinación del Estado, que siempre será “de primer grado” y no se proyectará sobre comisiones interadministrativas sino, en cuanto estén integradas por representantes gubernamentales, comisiones intergubernamentales.

